

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025.

Doctora

LIZBETH FERNANDA ARELLANO

JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR ANDREI PRIETO CASTILLO y OTROS

DEMANDADO: CLINICA VERSALLES S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 76001310300520240037900

ASUNTO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., (EPS SANITAS S.A.S.)**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 800.251.440-6, con domicilio en esta ciudad, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** en el asunto aquí reseñado, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad legalmente constituida e identificada con el Nit. 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640 Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o quien haga sus veces, quien se puede notificar en la Cra. 9 A No 99 - 07 P 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop o la persona que en el desenlace del presente proceso haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por considerar que mi representada tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y el pago de eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar entre estos y los demandantes.

1- HECHOS

PRIMERO: Mi representada EPS SANITAS S.A.S., fue demandada por VICTOR ANDREI PRIETO CASTILLO y OTROS a través de apoderado judicial, presentando demanda de responsabilidad civil médica.

SEGUNDO: La demanda cursa en el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el Radicado Nro. 76001310300520240037900

TERCERO Los demandantes imputan responsabilidad EPS SANITAS S.A.S., por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados supuestamente a consecuencia de una presunta mala prestación del servicio de salud.

CUARTO: EPS SANITAS S.A.S., se encuentra asegurada por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, bajo la modalidad claims made, según consta en la póliza AA-195705 la cual se ha modificado y prorrogado en repetidas ocasiones, tal como se demuestra de las pruebas aportadas.

QUINTO: Entre la parte demandante y EPS SANITAS S.A.S. se celebró audiencia de conciliación extrajudicial profiriéndose constancia de no acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Esta póliza funge como tomadora la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad de esta EPS.

SÉPTIMO: EPS SANITAS S.A.S., tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO refrendados en el hecho anterior, dado que la demanda principal presentada en contra de mi representada fue notificada el 28 de enero de 2025.

OCTAVO: Si EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso referenciado, ésta tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro referenciado.

NOVENO: La existencia y representación legal de las personas jurídicas que fungen como aseguradoras en Colombia lo certifica la Superintendencia Financiera según lo establecido en el artículo 74 del EOSF en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, se reproduce parcialmente concepto al respecto:

“(…) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ENTIDADES VIGILADAS,
CERTIFICACIÓN

Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 Síntesis: Como se infiere del texto del numeral 2 inciso primero del artículo 74 del EOSF, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, la certificación sobre la representación legal de sus entidades vigiladas debe expedirla la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, la norma citada define el alcance de las facultades de estos representantes y señala que quien la gerencia sea como gerente o subgerente “tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...)”

2. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 64 del Código General del Proceso y Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio.

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)” (Subrayado fuera del texto).

El fundamento del llamamiento en garantía en este caso es el contrato (póliza de seguro por responsabilidad civil de Aseguradores) suscrito entre COLSANITAS S.A. como tomador – asegurado, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

3. PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según lo expresa la sentencia proferida por el Consejo de Estado, expediente. 8680, de fecha 27 de agosto de 1993, la ley no exige que se aporte prueba sumaria del derecho que le asiste al llamante en garantía de realizar el llamamiento, siendo la sola demanda necesaria para cumplir el requisito.

En el mismo sentido se pronuncia la misma corporación en sentencia del 8 de agosto de 2002. Expediente 22179, Magistrado ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque, siendo los únicos requisitos exigidos por ley lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.C. (Transcribo apartes de la sentencia).

“(…) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Evolución jurisprudencial y legal / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Para admitir la demanda no se requiere que se aporte prueba así sea sumaria / PRUEBA SUMARIA -Se requiere para solicitar y decretar medidas cautelares en el proceso de repetición y no para admitir la demanda.

En relación con el llamamiento en garantía de los agentes de la administración, un aspecto que ha dado lugar a controversia es el relativo a los requisitos que deben cumplirse para realizarlo, ya que el Art. 57 del C. de P.C. en este punto remite sólo a los Arts. 55 y 56 del mismo estatuto que se refieren a los requisitos, trámite y efectos de la denuncia del pleito pero no al Art. 54, el cual señala que al escrito de denuncia debe acompañarse la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. Así, en auto del 27 de agosto de 1993 (exp. No. 8680) la sección tercera del Consejo de Estado consideró que la prueba sumaria no era exigencia legal para efectuar el llamamiento en garantía y además, que con la sola demanda podía entenderse cumplido ese requisito.

Esta posición fue precisada en decisiones posteriores para señalar que al efectuar el llamamiento en garantía el Estado tiene la carga de indicar en la demanda los hechos, situaciones o informaciones que indiquen un eventual Comportamiento o doloso o gravemente culposo del funcionario respectivo.

Hoy, en el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, ya se exige para efectuar el llamamiento en garantía de los agentes del Estado, "que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave".

Respecto de la prueba sumaria y según lo expresa el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 1994. Expediente. 8901, la demanda puede ser considerada en si como prueba sumaria.

Sin embargo, y a pesar de que la prueba es innecesaria, **se adjunta:**

1. Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en la fecha del presunto eventomédico.

3. Certificado de Cámara y Comercio de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

4.**PRETENSIONES**

- 4.1. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como consecuencia de la relación contractual detallada y existente entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según póliza No. AA195705, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 30 de agosto de 2020. la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made.
- 4.2. Condénese a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. AA195705 Y SUS PRORROGAS. la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente a la fecha de este llamamiento, bajo la modalidad de *claims made*, lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.
- 4.3. Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar entre EPS SANITAS S.A.S., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.

5. PRUEBAS**DOCUMENTOS:**

- Copia póliza de la No. AA195705 Y SUS PRORROGAS, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 15 de septiembre de 2021. la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made. (10 archivos)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido por la Superintendencia Financiera.
- Reporte de Aviso Ley 640 de 2001.
- Acta Fallida de Conciliación Extrajudicial.
- Carta interrupción de prescripción y soporte de remisión

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con la póliza de seguros para lo cual se puede oficiar a la Cr. 9 A No 99 -07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. O al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

6. ANEXOS

- 6.1 Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- 6.2 Certificado de existencia y representación Legal de la EPS Sanitas S.A.S.

7. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- 7.1 A la llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en la Cra. 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. O al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

7.2 EPS SANITA S.A.S., y el suscrito en la Calle 100 No 11B- 95 de Bogotá D.C. y en los correo electrónicos: fjaramil@keralty.com o notificajudiciales@keralty.com

Del Señor Juez,



EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO

C.C. No.15.726.180 de Bogotá

TP No. 157.807 del C.S. de la Judicatura